Año de 1907 Viernes 22 de Febrero Número 42

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CONVOCATORIA

Dispuesto en el artículo 44 de la ley Provincial vigente y sus concordantes de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, que la elección de Diputados provinciales ha de tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año en que corresponda practicar la renovación bienal de dichas Corporaciones; debiendo ser ésta en el presente año, y cumpliendo con lo prevenido en Real orden circular, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en 17 del actual, he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 59 de la expresada Ley, convocar á elecciones ordinarias en los distritos de Carballino-Ribadavia, Celanova-Bande y Ginzo-Verín, señalándose el domingo día 3 del mes de Marzo próximo, para la designación de Interventores; el siguiente día 10, para la votación, y el jueves 14 del citado mes, para el escrutinio.

Y con el fin de que todas las operaciones que deben ejecutarse en las próximas elecciones se verifiquen con la mayor garantía de imparcialidad legal, recomiendo eficazmente á cuantos funcionarios y Corporaciones hayan de intervenir en las mismas se sujeten estrictamente á los preceptos de la ley Provincial relativos á ellas, á los preceptos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y muy especialmente al Real decreto de adaptación y Real orden de 5 y 27 de Noviembre del citado año de 1890.

Orense 22 Febrero de 1907.

El Gobernador,

Conde de Buena Esperanza

CIRCULARES

Desde esta fecha, en que se publica la convocatoria que antecede, hasta que hayan terminado las elecciones, queda en suspenso en los distritos á que la misma alcanza la instrucción de toda clase de expedientes gubernativos, de invesigación, denuncias, multas y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y lo mismo todas las comisiones que por el concepto expresado se hayan expedido contra los Ayuntamientos que forman parte de los distritos donde se celebre la elección; pero sin que esto prohiba ni suspenda las funciones de incoar la tramitación de los expedientes administrativos de defraudación, ni los demas de carácter ordinario y corriente, cuyo fin sea hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y productos en venta de los bienes del Estado, y en general, ningún acto ó función precisa para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria corriente; cumpliéndose, en fin, todo cuanto dispone la Real orden de 17 de Marzo de 1896, que marca taxativamente la inteligencia y alcance de la disposición 2.ª del art. 91 de la ley Electoral vigente de 26 de Junio de 1890.

Lo que hago saber en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 22 Febrero de 1907.

El Gobernador,

Conde de Buena Esperanza.

En la noche de ayer, sobre una á dos de la madrugada, le han sido robadas á D. Casiano Alvarez Gómez, vecino de Juvín, en el Ayuntamiento de Cenlle, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan; encargando á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mí Autoridad ejerzan extrema vigilancia para conseguir la captura de los ladrones y recuperar las caballerías robadas.

Orense 21 Febrero de 1907.

El Gobernador,

Conde de Buena Esperanza.

Señas de las caballerías

Un caballo de siete cuartas de alzada, edad nueve años, color castaño, ojos vivos, cabeza pequeña con una abertura en los cascos de las manos.

Un macho mular de seis cuartas de alzada color castaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Fijada por la ley de Presupuestos la constitución de la Junta Agronómica, y atendiendo á los más variados asuntos en que debe entender, se hace indispensable introducir algunas modificaciones en los preceptos reglamentarios á que hasta ahora han venido ajustándose sus funciones inspectoras é informativas.

Todos los importantes extremos á que estas funciones se refieren pueden resumirse en dos grupos, á saber:

1.º Establecimientos de enseñanza y plagas del campo.

2.º Estadísticas agrícolas y Asuntos generales diversos.

Para el despacho fácil y rápido de los expedientes y demás particulares comprendidos en los dichos grupos, conviene dividir la Junta en secciones, á las que estará encomendado el estudio de las respectivas materias y los dictámenes y consultas que en su consecuencia hayan de emitirse, los cuales serán siempre sometidos á la discusión de la Junta en pleno para su aprobación definitiva.

La indicada manera de funcionar es la novedad mas importante que en su nuevo régimen va á experimentar; otro punto á que debe concederse muy preferente atención es el de combinar sus trabajos con la inspección de los servicios técnicos confiados al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que, como organismo superior del mismo, corresponden á la Junta, verificando esto de modo que no sufran sus tareas interrupción ni demoras inconvenientes por la ausencia de los Vocales á quienes se nombre para tales y tan necesarias visitas.

Menester sería, sin duda, contar con más amplios recursos para satisfacer cumplidamente los anhelos constantes de nuestra abatida agricultura; pero dentro de aquéllos que por patriótico esfuerso se ha llegado á reunir, es un imperioso

dictado del deber hacerlos fructuosos en el mayor grado, respondiendo á demandas constantes de la opinión y á los sacrificios impuestos al país. En la consecuencia del señalado propósito toca a la Junta Agronómica parte principalísima, ya informando con severa crítica los proyectos, presupuestos y Memorias de las Escuelas prácticas, Estaciones especiales y Campos de demostración, ya proponiendo las reformas útiles y convenientes á la mejor organización de los servicios, ya formando las estadísticas de cosechas con los datos y noticias remitidos al efecto, y, en una palabra, empleando toda solicitud y diligencia en la resolución y despacho de los múltiples asuntos y cuestiones que le están sometidas en virtud de las disposiciones legales.

Fundado en estss consideraciones y á fin de alcanzar tan óptimos é interesantes resultados en la medida que las circunstancias lo consienten, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el régimen de la Junta Agronómica.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto Gonzáles Besada.

REGLAMENTO
para el régimen de la Junta Agronómica.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA

Artículo 1.° Conforme con la ley de Presupuestos, la Junta Agronómica queda constituida por la siguiente plantilla:

Un Presidente, Ingeniero del Cuerpo, Jefe superior de Administración.

Ocho Vocales, Ingenieros del Cuerpo.

Un Secretario, ídem íd.

Un Agregado, ídem íd.

Un Ayudante del Cuerpo.

Un Oficial de Administración civil.

Un Aspirante de primera clase, Jefe de Administración.

Un Ordenanza.

Art. 2.° Los nueve Ingenieros que ocupan los primeros números del escalafón del servicio activo del Cuerpo son el Presidente y Vocales de la Junta, en el orden que en el mismo se consignan.

Art. 3.° El cargo de Secretario será desempeñado por un Ingeniero Jefe ó por un Ingeniero primero de la categoría de Jefe de Negociado de primera ó segunda clase.

El Ingeniero ag egado podrá tener la categoría ce primera ó segunda, debiendo en todo caso ser más moderno que el Secretario.

Art. 4.° La Junta Agronómica desempeñará las funciones que le están encomendadas ó que se le encomienden en adelante por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y demás disposiciones legales.

Art. 5.° Estas funciones pueden resumirse en dos grupos:

1.° Establecimientos de enseñanza y plagas del campo; y

2.° Estadísticas agrícolas y Asuntos generales.

Art. 6.° Para el más fácil y rápido despacho se dividirá la Junta en Secciones, cuya designación se hará en virtud de acuerdo tomado por la misma y á propuesta de la presidencia.

Art. 7.° Estas Secciones ó Comisiones se reunirán cuantas veces lo exijan los expedientes ó particulares cuyo estudio se les encomiende, y los dictámenes que en su consecuencia formulen pasarán á la Junta en pleno para su discusión y aprobación.

Art. 8.° La Junta en pleno celebrará sesión una vez por semana, y en casos de urgencia cuantas sea preciso, á juicio de la presidencia.

Art. 9.° Además de dar cumplimiento á lo que está prescrito por las leyes vigentes, podrá la Junta presentar planes de reformas para el mejor servicio, proponiendo á la Superioridad cuantos proyectos estime conducentes al perfeccionamiento de los interesados agrícolas.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 10. El Presidente de la Junta Agronómica es Jefe de todo el personal afecto al servicio de la misma.

Art. 11. Corresponde al Presidente abrir las sesiones, dirigir las discusiones y suspenderlas ó darlas por terminadas.

Art. 12. Corresponde también al Presidente:

1.° Autorizar con su firma la correspondencia, de cualquier clase que sea, en todo lo relativo al servicio de la Junta.

2.° Cuidar de que se cumpla el presente Reglamento en todos los casos en que deba aplicarse.

3.° Procurar el más pronto despacho de los asuntos confiados á la Junta.

4.° Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales y demás empleados de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

CAPÍTULO III

DE LOS VOCALES

Art. 13. Los Vocales tienen la obligación de asistir á las sesiones de la Junta y demás actos á que sean convocados; y si por cualquier causa no pudieran concurrir lo pondrán oportunamente en conocimiento de la presidencia.

Art. 14. Los que fuesen nombrados para comisiones ó visitas de inspección fuera de Madrid deberán entregar despachados, antes de su salida, los expedientes que tengan en su poder; pero si aquélla fuese urgente los devolverán á la Secretaría de la Junta, en la forma que disponga el Presidente.

Art. 15. Las funciones inspectoras de todo el servicio agronómico corresponden á los Vocales de la Junta.

Art. 16. Las visitas de inspección se combinarán de manera que nunca se encuentren ausentes de Madrid más de tres Vocales, á fin de que haya siempre número suficiente para celebrar sesión.

Art. 17. De todas las visitas de inspección que se realicen se emitirá el correspondiente informe, que será elevado á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 18. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría, y, por consiguiente, el responsable de su servicio.

Art. 19. Las obligaciones que le corresponden son:

1.° Distribuir entre los empleados de la Secretaría todos los trabajos de la misma.

2.° Fijar, de acuerdo con el Presidente, las horas de oficina, acomodándolas á las que rijan en el Ministerio.

3.° Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados y dependientes que estén á sus órdenes.

4.° Convocar á la Junta con la anticipación necesaria, siempre que así proceda ó lo disponga el Presidente.

5.° Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente, rubricándola al margen antes de ponerla á la firma.

6.° Firmar con el Presidente las actas de las sesiones y los acuerdos de la Junta.

7.° Cuidar del buen orden y claridad en la formación de los expedientes, copiadores, extractos y cuanto tiene relación con el despacho del Presidente y de la Junta.

8.° Llevar y rendir cuenta de las cantidades presupuestas que se cobren y de las que por cualquier concepto ingresen en la Junta.

9.° Llevar un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta; este libro tendrá todas sus páginas selladas, y se hará constar como encabezamiento en la primera el número de fólios de que se compone y la fecha en que se pone en ejercicio. El encabezamiento deberá estar firmado por el Presidente y Secretario.

10. Disponer que por los subalternos se formen extractos de los expedientes que ingresen en la Junta, conservando clasificados, según la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y cuantos documentos haya exigido el despacho de los mismos.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 20. Para celebrar sesión deberán asistir la mitad más uno de los Vocales que se encuentren en Madrid.

Art. 21. En ausencia del Presidente ejercerá sus funciones el Vocal más antiguo de los que concurran á la sesión, y en caso de no asistencia del Secretario hará sus veces el Ingeniero agregado á la Secretaría, y si éste no se hallase presente, el Vocal más moderno de los que asistan á la junta.

Art. 22. Abierta la sesión, el Secretario dará lectura del acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los incidentes que hubieran ocurrido y los acuerdos tomados, expresándose los nombres de los Vocales asistentes.

Art. 23. No se permitirá discusión sobre el acta sino para aclarar los términos en que se halla redactada, caso en el cual se rectificarán los errores cometidos, haciéndolo constar en la siguiente.

Art. 24. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta por orden de fechas de las comunicaciones y de los expedientes recibidos.

Art. 25. Enterada la junta del despacho ordinario, se entrará en la orden del día, y el Secretario leerá por el orden que corresponda los informes que estén en turno.

Art. 26. Leído el dictamen, quedará sobre la mesa, si el asunto lo requiere, ó se procederá desde luego á su discusión en los casos de urgencia.

Art. 27. Las ponencias pueden ser modificadas desde luego en vista de las observaciones que á las mismas se hagan, ó retiradas para presentarlas de nuevo en la sesión siguiente, en que deberán quedar definitivamente aprobadas.

Art. 28. Las votaciones podrán ser ordinarias y nominales, sin que ningún Vocal de los asistentes pueda abstenerse de emitir su voto; y en caso de empate se suspenderá la resolución hasta la sesión próxima, en que se votará definitivamente, decidiendo el voto del Presidente.

Art. 29. Terminada la discusión, el Vocal que opine en contra de lo aprobado puede formular voto particular, que, debidamente motivado, se acompañará al dictamen que á la Superioridad eleve la junta.

Art. 30. Los dictámenes aprobados definitivamente se remitirán con su expediente respectivo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin aguardar la aprobación del acta á que corresponda.

CAPÍTULO VI

SECRETARÍA Y BIBLIOTECA

Art. 31. Forman la Secretaría, además del Secretario, el Ingeniero agregado, el Ayudante y el personal subalterno.

Art. 32. Dicho personal de Secretaría, además de sus peculiares ocupaciones, auxiliará á los Vocales de la Junta en aquellos trabajos y asuntos que se les confíen.

Art. 33. En la Biblioteca, que estará bajo la custodia é inspección de la Secretaría, se guardarán catalogados los libros donados por los Centros oficiales y los particulares y cuantos para su enriquecimiento se adquieran con fondos de la Junta.

Art. 34. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

EXPOSICIÓN

Señor: Con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el concepto 51 del capítulo 6.°, art. 3.°, de la vigente ley de Presupuestos en su Sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», relativo á la distribución de premios á los agricultores y ganaderos que, habiendo aplicado los adelantos modernos en el cultivo, demuestren los mejores resultados económicos obtenidos en sus explotaciones, cree el Ministro que suscribe que procede dictar las reglas á que han de ajustarse los concursos que deben abrirse al efecto.

El propósito del legislador al prever en los presupuestos un gasto que tiene por objeto estimular las buenas prácticas en la producción agrícola no ha podido ser otro que, al propio tiempo de premiar á los que se preocupan de obtener del trabajo del campo los mayores rendimientos, reintegrarles, en cierto modo, de los dispendios que toda buena oganización origina, máxime tratándose de trabajos agrícolas que tanto responden á los gastos qué en material, maquinaria, abonos, etcétera, se hacen, cuando por el modo racional de efectuarse deben resultar reproductivos.

Estos esfuerzos son, sin duda, más laudables á medida que el que los hace cuenta con menores medios, por operar en predios pequeños ó por disponer de pocos recursos.

En otro orden de consideraciones, el multiplicar el número de premios presentará la ventaja de que pueda recompensarse á mayor número de agricultores y ganaderos entre los que, por fortuna para la Patria, se esmeran en sus explotaciones, sirviendo la mayor facilidad para obtenerlos de ejemplo que seguir á otros muchos, poseídos de ciertas desconfianzas en el éxito de los modernos procedimientos de cultivo, puesto que podrán convencerse de su bondad al conocer los resultados logrados por aquellos á quienes les haya correspondido un premio.

El cultivo cereal, el de la vid é industria derivada, el del olivo y obtención de aceite y la explotación pecuaria son las más importantes producciones de nuestro país, y por esto han sido fijadas en los presupuestos como las que han de ser premiadas, imposibilitando esta condición hacerlos extensivos á otros cultivos, y no permitiendo, por otra parte, la exigua cantidad consignada mayores desenvolvimientos, que podrá tener en presupuestos sucesivos, siempre que se acredite la acertada inversión de la misma.

Muchas reformas útiles se han hecho. y más aun pueden hacerse en estos ramos de la riqueza pública; y atendiendo á este principio axiomático no podrán ser objeto de premio las explotaciones que no hayan salido, en cierto modo cuando menos, de los rutinarios moldes que han tenido sumida á la producción agrícola en tan lamentable estado de atraso; así es que por este Real decreto se establecen las bases generales para que en aquellas comarcas que se agrupan para los efectos de estos concursos intervengan directamente en su organización las entidades oficiales y agrarias que más en relación se encuentran con los agricultores y ganaderos.

Al objeto de difundir los premios en las distintas regiones de España, con el fin de que los que aspiren á ellos puedan verse estimulados en el mayor número posible, y teniendo en cuenta que en algunas predomina una producción que es necesario estimular más que en otras, así como existen regiones limítrofes en que la producción predominante es la misma, la división del territorio para los efectos de este Real decreto será algo distinta á la adoptada generalmente por este Ministerio para el servicio agronómico.

Asunto delicado es siempre comparar méritos, y más delicado aún cuando á la comparación sigue la elección de una persona para agraciarla con un premio; por este motivo se procura rodear de las mayores garantías de acierto á los organismos llamados á verificar esta selección, y para ello se crean Juntas calificadoras regionales, en las que estarán representadas las entidades agrarias, para que conjuntamente con el personal técnico oficial provean á la organización y apertura de los concursos y después á la adjudicación de los premios por sí mismas y sin ulterior instancia, descentralizando esta atribución, con lo que ganará la rapidez en la ejecución y la justicia.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La cantidad de cincuenta mil pesetas, consignada en el capítulo 6.°, art. 3.°, concepto 51, del presupuesto de este Ministerio, para premios á agricultores y ganaderos, mediante concurso, se distribuirá del modo siguiente:

Región Central ó de Castilla la Nueva

Capitalidad Madrid, y que además comprende las de Toledo, Guadalajara y Cuenca.

Cultivo cereal.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000.

Cultivo de la vid y fabricación de vinos.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000.

Región de la Mancha y Extremadura

Crpitalidad Ciudad Real, y que además de esta provincia comprende las de Albacete, Cáceres y Badajoz.

Cultivo cereal.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000.

Cultivo de la vid y fabricación de vinos.—Un premio de 1.500 pesetas.

Ganadería.—Un premio de 1.000 pesetas.

Región de Castilla la Vieja

Capitalidad Valladolid, y que además de esta provincia comprende las de Burgos, Segovia, Avila y Soria.

Cultivo cereal.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000. Se tendrá en cuenta para la adjudicación de estos premios y condiciones del concurso la asociación de la explotación pecuaria con el cultivo cereal.

Cultivo de la vid y fabricación de vinos.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000.

Región de Aragón, Rioja y Navarra

Capitalidad Zaragoza, y que además de esta provincia comprende las de Huesca, Teruel, Logroño y Navarra.

Cultivo cereal.—Un premio de mil quinientas pesetas.

Cultivo de la vid y fabricación de vinos.—Un premio de 1.500 pesetas.

Otro premio de 2.000 pesetas para fincas repobladas con vid americana.

Región Leonesa

Capitalidad Palencia, y que además de esta provincia comprende las de León, Zamora, Salamanca y Santander.

Cultivo cereal.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000. Se tendrá en cuenta para la adjudicación de estos premios y condiciones del concurso la asociación de la explotación pecuaria con el cultivo cereal.

Cultivo de la vid.—Un premio de 1.500 pesetas.

Ganadería.—Un premio de 1.000 pesetas.

Región de Galicia, Asturias y Vascongadas

Capitalidad la Coruña, y que además de esta provincia comprende las de Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Ganadería.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000, para la explotación pecuaria propiamente dicha.

Tres premios, dos de 1.000 pesetas cada uno y otro de 500, para la producción forrajera y preparación y conservación de los forrajes, en relación con la ganadería.

Región de Cataluña

Capitalidad Barcelona, y que además de esta provincia comprende las de Tarragona, Lérida y Gerona.

Cultivo cereal.—Un premio de pesetas 1.500.

Cultivo de la vid y obtención del vino.—Un premio de 1.500 pesetas.

Cultivo del olivo y fabricación de aceites.—Un premio de 1.500 pesetas.

Región de Levante

Capitalidad Valencia, y que además de esta provincia comprende las de Alicante, Castellón y Murcia.

Cultivo de la vid y obtención del vino.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000.

Cultivo del olivo y fabricación de aceites.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000.

Región de Andalucía

Capitalidad Sevilla, y que además de esta provincia comprende las de Cádiz, Córdoba, Huelva, Granada, Jaen, Málaga y Almería.

Cultivo cereal.—Dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000.

Cultivo del olivo y fabricación de aceites.—Dos premios de 1.500 pesetas cada uno.

Región de Baleares

Cultivo cereal.—Un premio de pesetas 1.5000, teniendo en cuenta la asociación de este cultivo con la ganadería.

Cultivo del olivo y fabricación de aceites.—Un premio do 1.500 pesetas.

Región de Canarias

Ganadería.—Dos premios de 1.000 pesetas cada uno.

Art. 2.° En cada una de las regiones anteriormente expresadas se constituirá una Junta calificadora, compuesta de un Presidente, que lo será el Comisario Regio de Agricultura más antiguo de los que residan en la capitalidad, y cuatro Vocales.

El Presidente, que actuará como tal desde la publicación de este Real decreto, reunirá inmediatamente la Junta, citando á los cuatro Vocales que se designan en el artículo siguiente, la cual procede-

rá á la organización de los trabajos del concurso, redacción de las condiciones y publicación de la convocatoria en los «Boletines Oficiales» de las provincias que comprende la región.

Art. 3.° Los cuatro Vocales restantes que compondrán cada Junta calificadora serán:

En las regiones Central ó de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña y Levante, el Ingeniero Jefe de la región agronómica, el Ingeniero Director de la Escuela práctica de Agricultura correspondiente, el Presidente de la Federación agraria regional y un representante de las Cámaras agrícolas de la región designados por las mismas, previa invitación del Presidente de la Junta calificadora.

En las regiones de Aragón, Rioja y Navarra y de Galicia, Asturias y Vascongadas, los Ingenieros Jefes de las respectivas regiones agronómicas, los Ingenieros directores de las Escuelas prácticas de Agricultura de las capitalidades y dos representantes de las Cámaras agrícolas de cada una de las regiones, designados por las mismas á invitación de los Presidentes respectivos.

En las regiones de la Mancha y Extremadura y Leonesa, en la primera, el Jefe de la región agronómica, que es á su vez Director de la Escuela práctica de Agricultura; el Ingeniero agrónomo de la Sección de Ciudad Real y dos representantes de las Cámaras agrícolas; y en la segunda, el Ingeniero director de la Escuela práctica, el Ingeniero agrónomo de la Sección de Palencia y los dos representantes de las Cámaras agrícolas, designados en idéntica forma que en el párrafo anterior se indica.

En la región de Andalucía, el Ingeniero Jefe de la región agronómica de Andalucía occidental, el Director de la Escuela práctica de Agricultura de Jerez de la Frontera, el Presidente de la Federación agraria regional bético-extremeña ó un delegado suyo y un representante de las Cámaras agrícolas de la región, designados como anteriormente se indica.

En las regiones de Baleares y Canarias, los Ingenieros Jefes de las regiones agronómicas respectivas y tres representantes de las Cámaras agrícolas ó entidades de este carácter que existan en dichas islas.

Art. 4.° Las Juntas calificadoras así constituídas señalarán los plazos de presentación de documentos para el concurso, indicando los requisitos que deberán llenar; debiendo tenerse en cuenta al hacer la convocatoria que la aplicación de los modernos adelantos de cultivo es el principal fin que se persigue.

Quedan autorizadas para adjudicar por sí mismas los premios correspondientes, dando conocimiento á este Ministerio de su resultado para remitirlas el importe de los mismos, que distrsbuirán solemne y públicamente.

Art. 5.° Para la mayor ilustración de las Juntas calificadoras, éstas podrán pedir informes directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias en que radiquen las fincas de los agricultores ó ganaderos que opten á los premios, quedando autorizados estos funcionarios para trasladarse á las mismas en caso necesario.

Art. 6.° Quedan autorizadas las Juntas calificadoras para proponer á este Ministerio la concesión de Menciones honoríficas y Cruces de la Orden del Mérito agrícola para aquellos agricultores ó ganaderos que sigan en orden á los que se concedan los premios, y que, á juicio de las expresadas Juntas, sean merecedores á ellas.

Art. 7.° Todas las gestiones que originen estos concursos hasta la adjudicación de los premios inclusive deberán verificarse por las Juntas calificador s antes del día 1.° del próximo mes de Noviembre, con el propósito de que el importe de los expresados premios se libren dentro del corriente ejercicio económico por este Ministerio.

Art. 8.° Terminada la misión de las Juntas calificadoras, éstas redactarán una Memoria, que elevarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.—Alfonso. — El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 48)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

A los efectos del artículo 4.° de la ley de 19 de Julio de 1906, se hace presente por medio de este diario oficial, que en virtud de orden de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 11 del actual, ha sido nombrado D. Enr que Jiménez, mozo del Archivo de esta Delegación, con el carácter de interino y sueldo anual de 625 pesetas.

Orense 20 Febrero de 1907. —El Delegado, *Juan de Retes*.

JUZGADOS

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia de Maximino Congil González, casado, tende o, vecino de Astariz, contra Benigno Villar Freijido, también casado, labrador, vecino de Prado, ambos de este distrito, sobre reclamación de cantidad de pesetas, para cuyo pago se embargaron y justipreciaron á éste las siguientes:

1.ª Heredad y parral en Telleira de Arriba de catorce áreas noventa y una centiáreas; linda Norte camino de carro, Este heredad de Ramón Méndez, Sur viña de Evaristo Castiñeiras y Oeste la de Fernando Rodríguez: valor deducida la renta con que se halla afecta, cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Viña en el Barrio de diez áreas cincuenta centiáreas; linda Norte más de Benito Rodríguez, Este la del señor Quiroga, Sur camino de carro y Oeste viña de Ricardo Pousa: valor, deducido el importe de la renta con que se halla gravada, ciento noventa pesetas.

3.ª Viña en el Couso de dos áreas diez centiáreas; linda Norte viña de los herederos de Antonio Varela, Este y Sur la de Evaristo Castiñeiras y Oeste la de Cesáreo Pérez: valor, deducida la pensión con que se halla gravada, cincuenta pesetas.

4.ª Heredad en el Couso de cinco áreas noventa y cinco centiáreas; linda Norte y Este viña de los herederos de Julián Alvarez, Sur más viña de Pejerto Alonso y Oeste más de Antonio Alvarez: valor, deducida la pensión que le afecta, ciento diez pesetas.

Cuyas fincas se hallan sitas en los términos de la parroquia de Santa María de Prado de este municipio, y en providencia de hoy se acordó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el día cuatro del entrante Marzo y hora diez de la mañana en el local de esta audiencia sita en el Barral, casa número treinta y seis; previniendo á los interesados que quieran tomar parte en la subasta, no serán admitidas las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y previo el correspondiente depósito que la ley determina.

Se hace constar que dichas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del partido á nombre del ejecutado, á pesar de que éste no presentó aún los títulos de las mencionadas fincas.

Dado en Castrelo de Miño á seis de Febrero de mil novecientos siete. —Antonio Armada. - Ante mí, Antonio Rey.

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Por el presente primer edicto hago saber: que por D.ª María de de los Dolores Blanco del Tejo, herederos abistestato de su hijo don Basilio Agúndez Blanco, Registrador de la Propiedad que fué de Negreira, en la provincia de la Coruña; de Puente Caldelas, en la de Pontevedra, y últimamente del de este partido judicial de Valdeorras, hasta su fallecimiento ocurrido el 28 de Abril de 1897, se ha interesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se cite á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha en que este edicto aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid», la presente ante este Juzgado, ó en los de Negreira y Puente Caldelas, á fin de que sea devuelta á sus herederos la fianza qne prestó para la responsabilidad de su gestión como tal registrador.

Y de conformidad á lo dispuesto en dicha ley y Reglamento, se publica el presente para citar á los que tengan que deducir alguna reclamación, en la inteligencia de que si no lo hacen dentro del expresado término es parará el perjuicio que haya lugar.

Barco de Valdeorras 18 de Febrero de 1907. —Nicolás Tenorio.— D. O. de S. S.ª, Agustín Fernández.

EDICTOS MILITARES

Don Guillermo González Herrera, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por presunta deserción instruye al soldado Elías Rodríguez Paz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Elías Rodríguez Paz, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Mosteiro, provincia de Orense, de 23 años de edad, oficio labrador, de un metro 613 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y, caso de ser habido, le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 13 de Febrero de 1907.—Guillermo González.

IMPRENTA DE A. OTERO